

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección del Ayuntamiento de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria, iniciada el 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-248/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

IX. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2022¹⁴, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/248_TLALIXTAC_DE_CABRERA.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI293.pdf>

calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada el día 22 de septiembre de 2022, por contar con paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, quedando integrada de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE GENERALES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO LUJAN MANUEL	FLORIBERTO VÁSQUEZ BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ARNULFO LÓPEZ HERNÁNDEZ	
3	REGIDURÍA PRIMERA SECCIÓN	DOLORES EDITH MARTÍNEZ PACHECO	
4	REGIDURÍA SEGUNDA SECCIÓN	HIPÓLITA CONTRERAS	ISAÍAS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA TERCERA SECCIÓN	FLORENCIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	
6	REGIDURÍA CUARTA SECCIÓN	ALEJANDRINA LÓPEZ RUIZ	LOURDES YESCAS
7	REGIDURÍA QUINTA SECCIÓN	NORBERTO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	
8	REGIDURÍA SEXTA SECCIÓN	MIRIAM CRUZ RENDÓN.	
9	REGIDURÍA SEPTIMA SECCIÓN	VALENTE LÓPEZ LORENZO.	

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca para que, “continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.”

De igual manera, se les exhortó para que, “garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas”.

X. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”**. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

XI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Decreto 698**. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁸, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁸ El engrose respectivo aun no se encuentra disponible y únicamente se encuentra publicada la forma en cómo se efectuó la votación <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año.

- XII. Documentación de elección extraordinaria 2023.** Mediante oficio MTC/PM/OE/132/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de abril de 2023, identificado con el número de folio 001494, el Presidente Municipal de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, remitió a la DESNI la documentación relativa a la renuncia y elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección del Ayuntamiento de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, celebrada mediante Primera Asamblea General Ordinaria iniciada con fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023 y que consta de lo siguiente:
1. Copias simples de la convocatoria de fecha 29 de enero de 2023, para la celebración de la Primera Asamblea General Ordinaria del Municipio de Tlaxiáac de Cabrera de fecha 3 de febrero de 2023.
 2. Copia simple de renuncia de fecha 9 de febrero de 2023, del ciudadano Valente López Lorenzo, persona que fungía como concejal propietaria de la Regiduría de la Séptima Sección, anexando copia simple de su credencial para votar.
 3. Copia simple del oficio número MTC/PM/OE/129/2023, expedido por el Presidente Municipal de Tlaxiáac de Cabrera de fecha 9 de febrero de 2023, relativo al nombramiento del Regidor de Mercado y Comercio Municipal de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca.
 4. Copia simple de Acta de nacimiento a favor de la persona electa en la Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.
 5. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de la persona electa en la Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.

6. Copia simple del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a favor de la persona electa en la Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023

XIII. Documentación complementaria de elección extraordinaria 2023. Mediante oficio MTC/PM/OE/137/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de abril de 2023, identificado con el número de folio 001549, el Presidente Municipal de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, remitió a la DESNI la documentación complementaria relativa a la renuncia y elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada mediante Primera Asamblea General Ordinaria iniciada con fecha 3 de febrero de 2023 y reanudada el 9 de febrero de 2023, que consta de lo siguiente:

1. Cuadernillo de copias certificadas en 101 hojas, que contienen:
 - a) Original de Convocatoria de fecha 29 de enero de 2023, para la Primera Asamblea General Ordinaria del Municipio de Tlalixtac de Cabrera de fecha 3 de febrero de 2023.
 - b) Acta de Primera Asamblea General Ordinaria del Municipio de Tlalixtac de Cabrera de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.
 - c) Lista de Asistencia a la Primera Asamblea Ordinaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.
 - d) Citatorios de fecha 5 de febrero de 2023, dirigidos a las autoridades e integrantes de los diferentes Comités de la Comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, expedidos por el Presidente y Síndico Municipal.
2. Copia simple de renuncia de fecha 5 de diciembre de 2022, del ciudadano Valente López Lorenzo, persona electa en la Regiduría Propietaria de la Séptima Sección, mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el 22 de septiembre de 2022.
3. Copia simple de oficio número 10/2022, emitido por el Cabildo electo de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual dan respuesta a la petición de Regidor electo de la Séptima Sección de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, en Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de septiembre de 2022, y le informan que su renuncia será tratada directamente en la próxima asamblea, mientras tanto designaron a una persona como “suplente temporal”.
4. Copia simple de credencial para votar expedida por el INE a favor de la persona electa en Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023, en una hoja.

5. Original de oficio número MTC/PM/OE/129/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, que contiene el nombramiento de la persona electa en la Regiduría de Mercado y Comercio Municipal de Tlaxiact de Cabrera Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023, emitida por el Presidente Municipal, en una hoja.
6. Toma de protesta del Presidente Municipal a la persona electa en la Regiduría de Mercado y Comercio Municipal de Tlaxiact de Cabrera Oaxaca.
7. Original del Acta de nacimiento, expedida a favor de la persona electa en Asamblea de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.
8. Copia simple de la Credencial de elector, expedida a favor de la persona electa en la Asamblea de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.
9. Constancia de Origen y vecindad, expedida a favor de la persona electa en la Asamblea de fecha 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023.

De dicha documentación, se desprende que el 3 y 9 de febrero de 2023, se celebró la Primera Asamblea General Ordinaria del Municipio de Tlaxiact de Cabrera, Oaxaca, donde se puso a consideración la renuncia y elección de la concejalía propietaria de la Séptima Sección, que fungirá en el período constitucional de tres años, es por ello, que dicha concejalía se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lectura del Orden del Día y su Aprobación.
2. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - a) Un Presidente
 - b) Un Secretario
 - c) Cuatro escrutadores
3. Lectura del Acta anterior con fecha 10 de noviembre del año 2022
- 4. Renuncia del Regidor de la Séptima Sección.**
5. Informe de la Entrega-Recepción de los Bienes Municipales y obras comprometidas por la autoridad 2020-2022.
6. Informe del Tesorero Municipal del ejercicio fiscal 2022
7. Presentación, ratificación y toma de protesta de la Tesorera Municipal para el ejercicio fiscal 2023.
8. Informe de los alcaldes Constitucionales 2022
9. Presentación de los alcaldes y suplentes que fungirán en el año 2023.

10. Informe de los contralores sociales y representantes de Barrio 2022.
11. Nombramiento de los contralores sociales 2023.
12. Acuerdo para la cuota de donación para los gastos de semana santa.
13. Informe del comité parroquial 2022.
14. Asuntos Generales.
 - a) Oficio del Agente y demás integrantes de la Agencia de Santa Catalina de Sena quienes solicitan el pago de una dieta mensual por el servicio que prestan a la Agencia.
 - b) Intervención del Comité de Agua Potable.
 - c) Intervención de la Regidora de la Segunda Sección.
 - d) Asunto de la compra-venta del predio de persona de comunidad.
 - e) Aclaración de la detención en el año 2022 de persona de la comunidad.
 - f) Intervención del Comisariado de Bienes Comunales
 - g) Intervención de la problemática de los residuos sólidos.
 - h) Acuerdos generales para la Asamblea.
15. Clausura de la Asamblea.

XIV. Ratificación de renuncia del Valente López Lorenzo. Con fecha 21 de abril de 2023, mediante comparecencia espontánea y voluntaria, el ciudadano Valente López Lorenzo, se presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, quien fungía en el cargo de Regidor Propietario de la Séptima Sección y ratificó el escrito de renuncia presentada ante el Cabildo Municipal de Tlalixtac de Cabrera.

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no aparece en dicho registro

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no aparece en dicho registro.

¹⁹ Consultado con fecha 3 de mayo de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁰ Consultado con fecha 3 de mayo de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto, respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 3 de febrero de 2023, y concluida el 9 de febrero de 2023, en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, la Asamblea eligió propietarios y suplentes que se desempeñarán en los cargos por un periodo de tres años, es por ello, que las concejalías propietarias y suplentes se desempeñarán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, por ello, el Consejo General del Instituto validó a las concejalías electas mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2022, referido en el apartado IX de los Antecedentes de la presente determinación.

Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada ante esta autoridad administrativa electoral, así como lo referido en las fracciones XII, XIII y XIV de los Antecedentes, la persona que resultó electa en la Asamblea Electiva, calificada como válida por Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-293/2022, en la Regiduría de la Sección Séptima para tres años, es decir, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, presentó una primera renuncia ante el Presidente Municipal Electo el 5 de diciembre de 2022 y una segunda renuncia con fecha 9 de febrero de 2023 ante el Cabildo Municipal de Tlaxiáac de Cabrera y recibido el “30 de marzo de 2023” (sic), en consecuencia mediante oficio número 10/2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, el cabildo electo otorgó contestación al escrito de renuncia informando:

En razón a que nuestra comunidad se rige por sistemas normativos internos, será la Asamblea quien conozca y decida sobre su petición, siendo esto en la próxima asamblea que se realice en el mes de enero de 2023.

Por tal, la renuncia no fue aceptada en un primer momento por la asamblea del día 3 de febrero de 2023, no obstante, en la diversa asamblea del 9 de febrero de 2023 finalmente le fue aceptada la renuncia y se nombró a una persona del mismo género para sustituirlo. Adicionalmente, la renuncia también fue ratificada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 21 de abril del 2023, lo anterior para los efectos de certeza y legalidad.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, conforme a sus prácticas

tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para tener por debidamente integrado su Ayuntamiento.

El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que “...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos...”

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes disponibles se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria escrita se hace pública pegándola en los lugares visibles; asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido y por perifoneo móvil, con una semana de anticipación a la fecha de la elección; además, se elaboran citatorios a los diferentes Comités y Alcaldes que existen en la comunidad, tocan el caracol una tarde anterior al día de la Asamblea y por la mañana del día en que se celebrará;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal.
- IV. Las ciudadanas y ciudadanos asisten a la asamblea de manera personal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La asamblea de elección se lleva a cabo en el patio del palacio municipal.
- VII. La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la Mesa de los Debates
- VIII. Las autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- IX. Participan en la elección las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal, quienes tienen derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las autoridades municipales, Mesa de los Debates y asambleístas asistentes;
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-248/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria escrita fue emitida por la autoridad municipal con fecha 29 de enero de 2023 y se dio a conocer a la comunidad conforme a sus prácticas tradicionales, así mismo se difundió mediante citatorios a los integrantes de los Comités de la Comunidad y autoridades

tradicionales, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 3 de febrero de 2023 se llevó a cabo la Primera Asamblea General Ordinaria en el Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 306 personas, conforme a lo manifestado en el acta de Asamblea, en consecuencia, siendo las **doce horas con siete minutos** el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

De la revisión realizada a las listas de asistencia, se advierte que en total asistieron **498 personas, de los cuales 369 fueron hombres y 129 fueron mujeres.**

Acto seguido, se dio lectura al Orden del Día y se continuó con el nombramiento de la Mesa de los Debates, misma que por acuerdo de la mayoría de las personas, se realizó en forma directa, quedando integrados por un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores.

En el desahogo del punto cuatro del Orden del día, se dio lectura al oficio de fecha 5 de diciembre de 2022, dirigido al Presidente Municipal electo en donde se exponen las razones por las cuales el Regidor electo de la Séptima Sección, solicitó se acepte su renuncia por cuestiones familiares y de salud relativas a las secuelas que le dejó el covid, al cual se le otorgó respuesta mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2022, donde se le informó que por acuerdo de cabildo electo, la renuncia solicitada se trataría directamente en la próxima Asamblea General y que sean los asambleístas quienes decidan sobre ello, mientras tanto, nombraron a su suplente provisional.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en uso de la voz, el Regidor de la Séptima Sección, mencionó que *“Que se encuentra mejor de salud, pero mantiene su postura de renuncia, sin embargo, pide sea la asamblea quien decida si la acepta o no”*.

Por lo cual, sometieron a consideración de la Asamblea la aceptación de la renuncia, ante lo cual, la Asamblea se pronunció en el siguiente sentido: ***“Que no se acepte su renuncia, y asuma su cargo como Regidor de la Séptima Sección. Acto seguido se le toma protesta por parte del Presidente Municipal Constitucional.”***

Siguiendo con los demás puntos del Orden del Día de la asamblea general comunitaria, y siendo las 00:40 horas del día 4 de febrero de 2023, se determinó por los Asambleístas la suspensión y su posterior reanudación de la Asamblea General Ordinaria para el día 9 de febrero de 2023.

El 9 de febrero de 2023, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, reanudaron la Primera Asamblea General Ordinaria, retomando el punto número 4 del Orden Día, relativo a la renuncia del Regidor de la Séptima Sección.

En uso de la voz, la persona nombrada como Regidor de la Séptima Sección en la Asamblea manifestó que, en días posteriores de haber tomado protesta como Regidor recibió una llamada de amenazas incitándolo a abdicar el cargo, después de consultarlo con el Síndico Municipal, presentó una denuncia ante la Fiscalía del Estado, por lo cual, manifestó ante la asamblea que se retiraba del servicio de forma definitiva e irrevocable.

De esta manera, aunque no hay una manifestación expresa en el acta respecto de la aceptación de la renuncia, se infiere que ello fue así dado que después de varias participaciones, se presentaron dos propuestas para sustituir al concejal electo en Regiduría de la Séptima Sección:

Primera. Nombrar a un Regidor suplente como Regidor titular.

Segunda. Nombrar a un ciudadano de la Séptima Sección.

Después de llevar a votación las propuestas, por 110 votos contra 19, acordaron: **“NOMBRAR DE FORMA DIRECTA AL C. DAVID ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ”**, quedando electo como Regidor de la Séptima Sección.

REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN
PERIODO 2023-2025
PROPIETARIO
DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Acto seguido, el Presidente Municipal le tomó la protesta de ley como Regidor de la Séptima Sección, y continuaron con el desarrollo de la Asamblea; una vez desahogado todos los puntos del Orden del Día, se clausuró la Asamblea siendo las veinte horas con tres minutos del día 9 de febrero de 2023, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Primera Asamblea General Ordinaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa ejercerá sus funciones por lo que resta de los **tres años**, es por ello, que el concejal propietario nombrado se desempeñará a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONA ELECTA EN LA REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN		
PERIODO 2023 – 2025		
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA		
N/P	CARGO	PROPIETARIO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza y del proceso ordinario, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado y que fue materia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2022, el proceso electivo de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, **alcanzó el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia** entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, **cuatro de los nueve cargos propietarios son ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

En el proceso extraordinario que se califica, fue nombrado un hombre en la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección, cargo que había sido conferido primigeniamente a un hombre desde la Asamblea del 22 de septiembre de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2022.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Además, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir de este año 2023. De ahí

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la conservación de la paridad alcanzada en Tlalixtac de Cabrera.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁷ Consultado con fecha 3 de mayo de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁸ Consultado con fecha 3 de mayo de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Sobre todo, porque la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local y 34 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, la persona nombrada es del mismo género a la que renunció al cargo.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a la acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección extraordinaria que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 129 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; en el caso de la renuncia del cargo propietario de la Regiduría Séptima Sección, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por una persona del mismo género, tal como se muestra.

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023		
N/P	CARGO	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN	DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 11 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS ELECCIÓN ORDINARIA 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE GENERALES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	
3	REGIDURÍA PRIMERA	---	

MUJERES ELECTAS ELECCIÓN ORDINARIA 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES GENERALES
	SECCIÓN		DOMITILA SANTIAGO GARCÍA
4	REGIDURÍA SEGUNDA SECCIÓN	---	
5	REGIDURÍA TERCERA SECCIÓN	ROSARIO HERNÁNDEZ ANTONIO	
6	REGIDURÍA CUARTA SECCIÓN	---	
7	REGIDURÍA QUINTA SECCIÓN	---	
8	REGIDURÍA SEXTA SECCIÓN	---	
9	REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN	---	

Además, este Consejo General destaca que, en el municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-293/2022**, cinco mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria Ordinaria de los 12 cargos que conforman el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS ELECCIÓN ORDINARIA 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES GENERALES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	LOURDES YESCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	
3	REGIDURÍA PRIMERA SECCIÓN	DOLORES EDITH MARTÍNEZ PACHECO	
4	REGIDURÍA SEGUNDA SECCIÓN	HIPÓLITA CONTRERAS	
5	REGIDURÍA TERCERA SECCIÓN	---	
6	REGIDURÍA CUARTA SECCIÓN	ALEJANDRINA LÓPEZ RUIZ	
7	REGIDURÍA QUINTA SECCIÓN	---	
8	REGIDURÍA SEXTA SECCIÓN	MIRIAM CRUZ RENDÓN	
9	REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN	---	

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, que fue declarada como jurídicamente válida, se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que participaron a la Asamblea, en cuanto a las mujeres electas en la elección ordinaria 2022, aumentó el número de Regidoras, toda vez que, en la elección del año 2019 solo dos mujeres fueron electas.

En atención a la elección extraordinaria del año 2023, se mantuvo el número de mujeres Regidoras, lo anterior se debió a que el nombramiento de la persona que renunció, fue suplido por una persona del mismo género, es decir, un hombre fue nombrado en un principio y se nombró a un hombre en su lugar, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	575	496	498
MUJERES PARTICIPANTES	119	93	129
TOTAL DE CARGOS	11	12	12
MUJERES ELECTAS	2	5	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia** al establecer que en su **Cabildo Municipal 4 de las 9 regidurías propietarias, y una de las tres suplencias generales sean ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca ²⁹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas

²⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con la mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el

artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN**

SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento en funciones siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección al Ayuntamiento de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial,

con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría Séptima Sección del Ayuntamiento de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, realizada mediante la Primera Asamblea General Ordinaria iniciada el 3 de febrero de 2023 y concluida el 9 de febrero de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONA ELECTA PARA LA CONCEJALÍA 2023-2025 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA		
N/P	CARGOS	PROPIETARIA
1	REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN	DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en los incisos **b)** y **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.**

TERCERO. Por lo explicado en incisos **b)** y **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, y Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ